



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de mayo de 2009.
C-61-09.

Licenciado
Manuel Bermúdez Ruidiaz
Director de Asesoría Legal
Ministerio de Comercio e Industrias
E. S. D.

Asunto: Recurso de Revisión Administrativa

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su calidad de secretario adhoc designado dentro del recurso de revisión administrativa remitido a este Despacho mediante la nota A.L. 38-09, a fin emitir el concepto requerido de esta Procuraduría, de acuerdo con lo señalado en el artículo 199 de la ley 38 de 2000.

El 3 de septiembre de 2008, la firma forense Icaza, Gonzalez-Ruiz & Alemán presentó el recurso de revisión administrativa interpuesto en contra de la resolución 113 de 6 de agosto de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio, invocando como fundamento la causal j del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 166: Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en la Ley:

...

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

...

j. De conformidad con otras causas o supuestos establecidos en la ley.”

La parte medular de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de sustentación, son los siguientes:

“...OCTAVO: En nuestra opinión, la Resolución No. 113 de 6 de agosto de 2008 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, es contraria a la Ley. **El artículo 73 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998** (que reglamenta la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 que regula la Propiedad Industrial), **permite el registro de marcas idénticas, semejantes o parecidas para amparar productos iguales o afines**, aún cuando estén comprendidos en la misma clase de la Clasificación Internacional, **cuando el titular de la marca anteriormente registrada o solicitada, dé su consentimiento expreso**, para que el solicitante obtenga el registro de la nueva marca...

En abierta violación a la norma jurídica arriba transcrita, **se desconoce la validez y existencia de la CARTA DE CONSENTIMIENTO** otorgada el 22 de mayo de 2008 por la sociedad LABORATORIOS ANDROMACO, S.A., la cual se presentó el 23 de junio de 2008 ante la Dirección General de Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio a su cargo. **Nótese que dicha CARTA DE CONSENTIMIENTO reposa en el expediente desde fecha anterior a la expedición de la Resolución impugnada No.113.** El fundamento de derecho de la Resolución No.113 fue el numeral 9 del artículo 91 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996. Sin embargo, el funcionario emisor de la resolución impugnada no notó que la excepción al numeral 9 del artículo 91 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 es precisamente artículo 73 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998. Por esa razón, consideramos que la Resolución No. 113 impugnada es ilegal, por lo que procede su anulación...”

En el caso que nos ocupa, debo anotar, en primer lugar, que la disposición que se invoca como causal del recurso en estudio es una norma de carácter remisorio, es decir que ésta no constituye una causal por sí misma, sino que refiere a otra cuyo *“contenido deba considerarse incluido en la primera.”* (ver numeral 41 de la sección VI de la resolución 27 de 2009, que adopta el Manual de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional).

En consecuencia, para que se configure la causal invocada debe existir una ley formal que establezca **una causa distinta a las señaladas en el numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000**, lo que excluye la posibilidad jurídica de que pueda ser impugnada la resolución respectiva, por medio de disposiciones de jerarquía normativa inferior, como son los decretos ejecutivos.

En ese sentido, resulta necesario anotar que la norma invocada como sustento para el referido recurso, lo es el numeral 2 del artículo 73 del decreto ejecutivo 7 de 17 de febrero de 1998, el cual reglamenta el numeral 9 del artículo 91 de la ley 35 de 1996, cuyo texto pertinente es el siguiente:

“ Artículo 73: Para los efectos del artículo 91 de la Ley, las prohibiciones señaladas no se extienden a:

...
2. En el caso del numeral 9, podrán registrarse marcas idénticas, semejantes o parecidas para amparar productos o servicios iguales o afines, aún cuando estén comprendidos en la misma clase de la Clasificación Internacional, cuando el titular de la marca anteriormente registrada o solicitada dé su consentimiento expreso, para que el solicitante obtenga el registro de la nueva marca. En estos casos, el solicitante deberá presentar ante la DIGERPI, el documento de autorización del propietario de la marca anteriormente registrada o solicitada, debidamente autorizado...”

Por lo anterior, debo señalar que la norma invocada como causal no es una ley formal, sino una norma de carácter material y, que del contenido de la misma no se advierte la existencia de disposición alguna que establezca una causal para interponer el recurso de revisión administrativa contra una resolución que niegue el registro de una marca.

En consecuencia, a juicio de este Despacho no es procedente el recurso de revisión administrativa interpuesto en contra de la resolución 113 de 6 de agosto de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio.

Adicional a lo anterior, considero de medular importancia hacer un llamado de atención respecto a la falta de notificación de la providencia que abre a pruebas el procedimiento, según lo prevé el artículo 89 de la ley 38 de 2000, según el cual todas las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste. En igual sentido, debo advertir que el expediente no se encuentra debidamente foliado, conforme lo dispone el artículo 69 de la ley 38 de 2000, por lo que sugiero tomar las medidas necesarias para subsanar estas irregularidades dentro del presente procedimiento, confiando en que las observaciones vertidas serán acogidas por la institución para futuras actuaciones.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

